

CONSTANCIA: Marzo 11 de 2024. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, para resolver lo pertinente al recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por los apoderados de la parte demandada y vinculada contra el auto aprobatorio de costas procesales, donde se pronunció el apoderado de la parte demandante.



VALENTINA CARDONA BUITRAGO
OFICIAL MAYOR

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales, marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO 170013110006-2021-00171-00

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	OLGA MARINA TEJADA
Demandado	ROBERTO ESCOBAR MORALES
Vinculada	ESMERALDA LOTERO ZULUAGA
Radicado	17001-31-10-006 – 2021-00171– 00
Instancia	PRIMERA
Providencia	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – SUBSIDIO APELACIÓN

ASUNTO

Por este proveído se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto proferido el 12 de febrero de 2023, que aprobó la liquidación de costas judiciales.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

Los apoderados que representan los intereses de los señores ROBERTO ESCOBAR MORALES y ESMERALDA LOTERO ZULUAGA, interponen recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 12 de febrero de 2024, que aprobó la liquidación de costas en el que se fijó agencias en derecho correspondiente a la primera instancia en la suma de \$1.740.000 y agencias en derecho en segunda instancia por un valor de \$1.500.000.

Refieren los togados, que el Juzgado estableció parcialmente las agencias en derecho con base en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por el cual el Consejo Superior de la Judicatura, establece las tarifas de las agencias en derecho, refiriendo que se desconoció el artículo 3 de este parámetro. En

resumen, señalan que no se tuvo en cuenta que la competencia se estableció en razón a la cuantía, tratándose de un proceso verbal de mayor y menor cuantía, por lo que la fijación de las agencias en derecho debía tener en cuenta la cuantía de las pretensiones; adicionalmente, no se tuvo en cuenta el desgaste y la magnitud del trabajo mancomunado desplegado, como lo establece el artículo segundo del aludido acuerdo.

Se arguye que, por tratarse de un proceso verbal de mayor y menor cuantía, la tarifa de las agencias en derecho se encuentra entre el 3% y el 7,5% de lo pedido, sobre la cuantía determinada por la actora que en este caso fue de mil millones de pesos (\$1.000.000.000) y que aplicando el porcentaje ponderado de 5.25% sobre dicha cuantía, debió fijarse en la suma equivalente a \$52.500.000 y para la segunda instancia, en un valor correspondiente a \$6.000.000.

La parte demandante a quien le resultó desfavorable la decisión judicial, se opone a la modificación de las agencias en derecho frente al recurso de apelación propuesto.

CONSIDERACIONES

1. Los recursos interpuestos.

El artículo 318 del Estatuto Procesal prevé:

“PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

(...)”.

A su vez, el numeral 5 del artículo 366 *ibídem*, prevé:

“5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante recurso de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero sino existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”

Para el asunto que nos ocupa, se tiene que en efecto y de acuerdo a la normatividad en cita, fueron interpuestos los recursos de reposición y en subsidio apelación, dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto, partiendo de que la providencia recurrida fue notificada por estado el 13 de febrero de 2024 y se contaba hasta el 16 de febrero, para interponer algún recurso contra la decisión, término dentro del cual fue presentado el escrito contentivo de la citada oposición por cuenta de los apoderados del demandado y de la litisconsorte necesaria.

2. Estudio del recurso de reposición.

El Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por el cual el Consejo Superior de la Judicatura, establece las tarifas para las agencias en derecho, conforme el artículo 366 numeral 4 del CGP., la cual tiene aplicación para la jurisdicción ordinaria laboral, civil, familia, penal y la Jurisdicción de lo contencioso administrativo.

El Acuerdo define la AGENCIAS EN DERECHO, como la contraprestación por los gastos en que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite judicial, en atención a la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente.

El Artículo 2° establece los criterios para la fijación de agencias en derecho, que el funcionario judicial tendrá en cuenta, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.

En el Artículo 3° se determinan los límites, cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon **pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta.** Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en adelante S.M.M.L.V.

El parágrafo 1°, precisa que las pretensiones no son de índole pecuniario cuando lo que se pide sea la simple declaración o ejecución de obligaciones de hacer o no hacer, licencias, designaciones, **declaración de situaciones**, autorizaciones, correcciones o solicitudes semejantes.

En el Artículo 5 del Acuerdo, se establecen las tarifas de la siguiente manera: PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

1. *En única instancia. (...)*
2. *En primera instancia.*

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

Frente al caso concreto, en primer lugar, vale la pena aclarar que los procesos declarativos en el Código General del Proceso, son los verbales y verbales sumarios, la identificación que hacen los recurrentes de procesos verbales de mayor y menor cuantía era una clasificación propia del Código de Procedimiento Civil, que no se replica en el Código General del proceso.

De acuerdo a lo anterior, y atendiendo a que el proceso de declaratoria de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial, tiene establecida su competencia por la naturaleza del proceso, conforme el artículo 22 del CGP, se ha determinado que es de conocimiento exclusivo de los Jueces de Familia.

Este argumento sustenta que no les asiste razón a los recurrentes, al indicar que la competencia del proceso de la unión marital se determina en razón a la cuantía prevista en el artículo 25 del CGP, pues en la jurisdicción de Familia, el único asunto donde se fija la competencia en razón a la cuantía, son las causas sucesorales.

Si bien, en la revisión de la demanda declarativa de unión marital de hecho con radicado 170013110007202100171, se exigió la determinación de la cuantía, esto se efectúa con el exclusivo propósito de fijar el monto de la caución (artículo 603 del CGP) que debía asumir la parte demandante, para decretar la medida cautelar de inscripción de demanda.

El doctrinante López Blanco¹, indica que la pretensión declarativa tiene por objeto solicitar en una sentencia en la se acepte o niegue la existencia de determinada relación jurídica respecto de la cual hay incertidumbre y cuya falta de certeza termina, precisamente, con la declaración de que la sentencia hace el Estado.

La pretensión declarativa no busca crear un derecho, sino, fundamentalmente, dar por concluido un estado de incertidumbre, reconociendo una relación existente o negando definitivamente su existencia, que difiere de las pretensiones de condena que persigue se declare a cargo de la parte demandada, la existencia de una determinada obligación o que se le condene al cumplimiento de una prestación de hacer o no hacer.

Como se indicó en precedencia, el proceso de unión marital es de naturaleza declarativa, en el que se pretenden definir los efectos personales de una relación de convivencia que tiene que ver con el estado civil. En este caso concreto, como se evidencia, desde la demanda se aceptó y reconoció la existencia de la Unión Marital entre los señores Roberto Escobar Morales y Esmeralda Lotero Zuluaga, aportando incluso como prueba documental la escritura pública que declaraba la referida unión; circunstancia que se acompasa con la reiterada jurisprudencia, que ha indicado que la unión marital tiene como característica fundamental la singularidad, por tanto, no es posible que surja una relación paralela que amerite reconocimiento legal, mientras esté vigente la primera. Por esta razón, este proceso en particular no resultó especialmente complejo para negar las

¹ LOPEZ BLANCO, Código General del Proceso. Tomo 1 PP. 320

pretensiones, adicionando que hoy por hoy no solo las audiencias concentradas y la implementación de la virtualidad favorecen o facilitan muchas actuaciones de las partes en los procesos, sin el desgaste propio de la intervención presencial.

De lo expresado, y aclarada que la competencia en esta clase de procesos declarativos relacionados con el estado civil, no se establece en relación a la cuantía, sino a la naturaleza del asunto contenida en la regla del artículo 2, literal b Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016; Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V. Por lo cual, las agencias en derecho de \$1.700.000, fueron fijadas dentro de los límites establecidos en el precepto aludido.

Así las cosas, se niega la solicitud de incrementar las agencias en derecho a la suma de \$52.500.000 en favor de los demandados y en consecuencia no se repondrá el auto del 12 de febrero de 2024.

Con fundamento en el artículo 366 del CGP, se concede el recurso de apelación.

Por las razones anotadas, **EL JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 12 de febrero de 2024, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo. Una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente digital al Despacho del Magistrado RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA, de la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial, quien previamente ha conocido del presente proceso.

NOTIFÍQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA

Juez

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica en el Estado No. 043 el 12 de marzo de 2024.



LUZ MARINA YEPES CHISCO
Secretaria